

Luis Beltrán, a los 6 días del mes de febrero del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° L. de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 29/01/2026 se recepciona Nota N° 148/26-SeNAF-DVM del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 11/2026-SeNAF DVM- de fecha 26/01/2026, mediante el cual se resuelve implementar por el plazo de noventa (90) días una Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titularizan los niños I.J.A.S. DNI N° 5., A.V.A.S. DNI N° 5. y N.J.M.S. DNI N° 7., permaneciendo al cuidado de su tía materna, la Sra. Á.F.B.S. DNI N° 3., con domicilio en B.N.1. de la localidad de L., Provincia de Río Negro.

Asimismo, se acredita la notificación de la medida adoptada al progenitor, Sr. G.D.A., la notificación vía WhatsApp a la Sra. T.M.S. progenitora de los niños y constancias de DNI.

En el informe agregado, elaborado por el Equipo Técnico del Organismo Proteccional integrado por la Trabajadora Social F.E. y la Operadora G.S., se detalla la composición del grupo familiar conviviente y no conviviente, las intervenciones realizadas y la situación actual de los niños. Señalan que, a partir de denuncias recientes y de las medidas cautelares vigentes respecto de la progenitora, se implementaron diversas acciones destinadas al resguardo y bienestar de los niños, incluyendo articulaciones con la Comisaría de la Familia, entrevistas, visitas domiciliarias y espacios de escucha con los mismos.

Refieren que los niños se encuentran actualmente conviviendo con su tía materna la Sra. Á.F.B.S., quien asumió su cuidado cotidiano y manifiesta disposición para sostener dicha responsabilidad el tiempo que resulte necesario, contando con condiciones habitacionales y recursos personales adecuados para garantizar su cuidado. Destacan su predisposición para acompañarlos y brindarles estabilidad.

Señalan asimismo que, según lo manifestado por los niños, previamente debían asumir tareas domésticas y el cuidado del hermano menor ante dificultades de la progenitora, lo que generaba preocupación y sobrecarga. Actualmente expresan sentirse contenidos en el nuevo entorno familiar, participando en actividades recreativas y manteniendo vínculos afectivos con su grupo conviviente, sin perjuicio de manifestar interés por mantener contacto con su progenitor.

Respecto de los progenitores, informan que la Sra. T.M.S. presenta dificultades vinculadas al consumo de sustancias y escasa adherencia a los espacios terapéuticos sugeridos, evidenciando resistencia a la intervención institucional. En cuanto al Sr. G.D.A., señalan que recientemente recuperó la libertad, reside junto a su madre y manifestó intención de revincularse con sus hijos, reconociendo consumo problemático y la necesidad de iniciar un abordaje terapéutico.

En función de ello, el equipo técnico considera necesario disponer la Medida Excepcional de Protección de Derechos, evaluando que los niños se encuentran actualmente resguardados en el ámbito de su tía materna, quien garantiza sus necesidades materiales y afectivas. Asimismo, proponen continuar el acompañamiento familiar, mantener espacios de escucha con los niños, fortalecer el rol de la guardadora y promover abordajes terapéuticos de ambos progenitores, estimando pertinente evaluar progresivamente una eventual vinculación paterno-filial.

Concluyen recomendando la implementación de la Medida Excepcional de Protección de Derechos por el plazo de noventa (90) días, permaneciendo los niños bajo el cuidado de su tía materna, sin perjuicio de las estrategias de acompañamiento y seguimiento indicadas.

Se habilita la Feria Judicial, se provee la presentación y se efectúan los requerimientos correspondientes al Organismo Proteccional. Asimismo, se fijan las audiencias previstas por el art. 162, inc. c) del CPF. Se vinculan al presente los autos caratulados: "S. T. M. C/ A. G. D S/ VIOLENCIA (F) (DENUNCIAS CRUZADAS)" Expte. Puma N° L.; Seon N° 2.. De dichas actuaciones surge que la Sra. S.T. se encuentra asistida por el Dr. Gustavo Bagli, mientras que el Sr. A.G. cuenta con el patrocinio de la Dra. Belén Tello; en consecuencia, se designa a los mismos en el presente proceso y se los vincula para su actuación. Finalmente, se concede vista a la Defensora de Menores e Incapaces, quien interviene en fecha 30/01/2026.

Obra presentación del Organismo Proteccional acompañando la documental requerida.

En fecha 02/02/2026 se celebra audiencia remota bajo aplicación Zoom, con la presencia de la Sra. S.T.M.D.N.3. (progenitora), con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Bagli; el Sr. A.G.D.D.N.4., con el patrocinio letrado de la Dra. Belén Tello; y la Sra. S.Á.F.B.D.N.3. (guardadora y tía materna), la Defensora de Menores e Incapaces y profesionales del Organismo Proteccional. En ella se mantiene diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada y el trabajo a realizar en el marco temporal de la misma.

En idéntica fecha se llevó a cabo audiencia remota mediante la plataforma Zoom, con la presencia niños I.J.A.S.D.n.5.(a., A.V.A.S.D.n.5.(a., la Sra. Defensora de Menores e Incapaces la Dra. Mariángel Fernández Bruno y el Lic. Agustín Sordo. Abierto el acto, se les informó que la presente audiencia se celebraba en cumplimiento del Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Ley N° 4109 y la Ley N° 26.061, así como con el objetivo de tomar contacto, conocer su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

En fecha 03/02/2026 obra presentación de la Defensora de Menores emitiendo dictamen favorable respecto de la legalidad de la medida adoptada.

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 04/02/2026.

**Y CONSIDERANDO:** Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos legales de control, se celebró audiencia con los progenitores, quienes contaron con la debida asistencia letrada y la persona designada por el organismo como guardadora, garantizándose su participación efectiva.

Asimismo, se mantuvo la audiencia de escucha con los niños I.J.A.S.D.n.5.(a. y A.V.A.S.D.n.5.(a., en estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 12 de la CDN, la Ley Provincial N° 4109 y la Ley Nacional N° 26.061.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son

acordes al fin último de las medidas excepcionales, que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de los hermanos.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, se concluye que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 11/2026- SeNAF DVM garantiza en forma excepcional el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

**RESUELVO:**

**I.-)** Decretar la legalidad de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dictada por el Organismo Proteccional, Disposición Nro. 11/2026-SeNAF DVM, en la que se resuelve que los niños I.J.A.S. DNI N° 5., A.V.A.S. DNI N° 5. y N.J.M.S. DNI N° 7. permanecen al cuidado de su tía materna, la Sra. Á.F.B.S. DNI N° 3., en la localidad de Lamarque, provincia de Río Negro, por el plazo de noventa días.

**II.-)** Librese oficio al Organismo Proteccional SENAF, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste los mismos en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

**III.-)REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta